



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-244/2021

IMPUGNANTE: GERARDO MATA
CHÁVEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

COLABORARON: GABRIELA EDITH
ESQUIVEL HERNÁNDEZ Y GEMA
YESENIA GUZMÁN MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León, a 21 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas que **desechó** la demanda del impugnante contra la **omisión** de la Comisión de Justicia de resolver dentro de los plazos legales su medio partidista, al considerar que el juicio quedó sin materia; **porque esta Sala considera** que, contrario a lo sostenido por el impugnante, el plazo que la CNHJ tomó para resolver no puede incidir en el sentido de la determinación del tribunal local en cuanto a que el medio de impugnación es improcedente por haber quedado sin materia.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	5
<u>Apartado preliminar.</u> Definición de la materia de controversia.....	5
<u>Apartado I.</u> Decisión general	6
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	6
Resuelve	10

Glosario

Actor/impugnante:	Gerardo Mata Chávez.
Comisión de Elecciones/CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comisión de Justicia/ CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Convocatoria:	A los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México,

Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.
Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

CEN:

Tribunal

Local/

Tribunal

Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

Zacatecas/TRIJEZ:

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer del presente juicio ciudadano promovido contra una sentencia que desechó la demanda de un juicio local por quedarse sin materia, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

Preliminar. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 30 de enero de 2021, el CEN de MORENA **convocó** a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular en Zacatecas, para el proceso electoral 2021.

2. En su oportunidad, Gerardo Mata se inscribió en el proceso de selección interna de MORENA, como aspirante a candidato a regidor del Ayuntamiento de Zacatecas.

3. El 16 de marzo, Gerardo Mata denunció ante la CNHJ la omisión de la CNE de dar a conocer la relación de solicitudes aprobadas de los aspirantes a candidatos en Zacatecas.

¹ Conforme a los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



4. El 4 de abril, la CNHJ determinó inexistente la omisión, al considerar que las solicitudes de registro se publicaron el 12 de marzo, en términos de la convocatoria.

III. Juicio ciudadano local y resolución intrapartidista

1. El 1 de abril, Gerardo Mata presentó juicio ciudadano, ante la CNHJ, para controvertir su omisión de resolver su impugnación partidista dentro de los plazos previstos por los estatutos del partido político.

2. El 6 de abril, la CNHJ remitió la demanda al Tribunal local.

3. El 10 de abril, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan enseguida⁴.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. **En la sentencia impugnada.** El Tribunal Local determinó que la CNHJ excedió el plazo para resolver previsto en los estatutos, sin embargo, al haberse resuelto la queja **desechó** la demanda porque el juicio quedó sin materia⁵. Por otra parte, conmino a la responsable para que, en lo subsecuente, remita de manera inmediata los medios de impugnación que reciba.

b. **Pretensión y planteamientos.** El impugnante pretende que se **revoque** la sentencia, porque, en su concepto, el Tribunal local admitió que la CNHJ resolviera de forma extemporánea, con lo cual se le dejó en estado de indefensión⁶.

c. **Cuestión a resolver.** Determinar: si ¿fue correcto que el Tribunal local determinara la improcedencia del medio de impugnación?

Apartado I. Decisión general

⁴ Sentencia de 10 de abril dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-019/2021.

⁵ TRIJEZ-JDC-019/2021: Al haberse resuelto la queja interpuesta por el Actor en la instancia partidista, se ha alcanzado la pretensión que buscaba la parte demandante.

⁶ **En su demanda, el impugnante sostiene:** Por parte del TRIJEZ. Me causa agravio la resolución del TRIJEZ, porque admite que en efecto la CNHJ emitió de manera extemporánea un fallo en mi contra, lesionando mis derechos, el juzgador decidió resolver en mi contra, desechando de plano la demanda del suscrito.

Asimismo, me causa agravio tal resolución, ya que el mismo TRIJEZ reconoce que la CNHJ envió de forma extemporánea al TRIJEZ mi escrito de JDC, y no lo hizo sino hasta que resolvió el recurso interno, y me dejó en la total indefensión, y aun así el TRIJEZ resolvió en mi contra.

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas que **desechó** la demanda del impugnante contra la **omisión** de la Comisión de Justicia de resolver dentro de los plazos legales su medio partidista, al considerar que el juicio quedó sin materia; **porque esta Sala considera** que, contrario a lo sostenido por el impugnante, el plazo que la CNHJ tomó para resolver no puede incidir en el sentido de la determinación del tribunal local en cuanto a que el medio de impugnación es improcedente por haber quedado sin materia.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1 Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

4

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera



resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

1.2 Resolución y agravios concretamente revisados.

Como se mencionó previamente, el Tribunal Local determinó que la CNHJ excedió el plazo para resolver previsto en los estatutos, sin embargo, al haberse resuelto la queja **desechó** la demanda porque el juicio quedó sin materia⁷. Por otra parte, conmino a la responsable para que, en lo subsecuente, remita de manera inmediata los medios de impugnación que reciba.

Frente a ello, el impugnante refiere que debe revocarse la sentencia, porque, en su concepto, el Tribunal local admitió que la CNHJ resolviera de forma extemporánea, con lo cual se le dejó en estado de indefensión

2. Valoración o juicio.

2.1. Esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces** los planteamientos del impugnante, porque el plazo de 11 días que la CNHJ tomó para resolver, aun cuando va más allá del plazo de 5 días previsto en los estatutos, este no puede incidir en el sentido de desechar su demanda por haber quedado sin materia.

5

2.2. Asimismo, también es ineficaz el planteamiento del recurrente al señalar que esta situación no lo dejó en estado de indefensión, porque lo que buscó fue que la CNHJ emitiera una determinación y eso es lo que alcanzó. Máxime que, si considera que la determinación de la CNHJ le perjudica, puede impugnarla.

2.3. Finalmente, son ineficaces los agravios del recurrente en los que alega que debió ser designado como candidato a Regidor de Mayoría Relativa para la planilla del municipio Zacatecas.

Lo anterior porque, con ello, no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de desechar su medio de impugnación.

⁷ TRIJEZ-JDC-019/2021: Al haberse resuelto la queja interpuesta por el Actor en la instancia partidista, se ha alcanzado la pretensión que buscaba la parte demandante.

En efecto, el Tribunal local determinó desechar el medio de impugnación al considerar, sustancialmente, que el medio de impugnación había quedado sin materia.

Frente a ello, el impugnante refiere actos partidistas relacionados con la designación de candidaturas.

Sin que sea necesario remitir la impugnación al órgano partidista porque, precisamente, esos planteamientos relacionados con el proceso de designación de candidaturas son lo que conoció la CNHJ en la determinación que dejó sin materia el juicio cuya sentencia ahora se impugna.

Sin embargo, con esas consideraciones no controvierte lo que dijo la responsable.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

6

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.